



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5120

13/09/2010

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 940

Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 2.4.2. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", por el siguiente:

"2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma y vinculados con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, tanto si son provistos por empresas habilitadas al efecto o, si se dispusiera de una central de alarmas propia con atención permanente. En ambos casos el vínculo con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción es obligatorio."

2. Incorporar como puntos 2.9.1. y 2.9.2. de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", los siguientes:

"2.9.1. Se deberá contar, acorde con la disposición y el diseño de cada local, con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en la línea de cajas, de material que permita la visualización desde esa posición hacia el recinto de atención al público pero no a la inversa, sin que esto afecte el cumplimiento de las restantes medidas de seguridad contenidas en la presente reglamentación.

2.9.1.1. En el supuesto que esta instalación impida la observación directa de las cajas de atención al público desde el castillete blindado (punto 2.1.), las Entidades deberán reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado o en su defecto, instalar un monitor conforme a lo establecido en el punto 2.1.4. de la norma.

2.9.1.2. En caso que ya se esté utilizando un monitor complementario, se deberá agregar un quad o multiplexor para poder visualizar, como máximo, dos cajas por cada cámara instalada.

2.9.1.3. En ambos casos, el monitor deberá ajustarse a lo establecido en el punto 2.1.5.6.i).b."

"2.9.2. Las entidades deberán instalar sistemas o mecanismos administradores de turnos."



3. Sustituir el punto 2.1.5.6. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, por el siguiente:

“2.1.5.6. Circuito cerrado de televisión (CCTV). El equipamiento deberá cumplir con todas las especificaciones técnicas que se establezcan según lo previsto en el punto 2.10.

2.1.5.6.1. Deberá contar con alimentación por U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.1.5.6.2. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:

- a. La acera.
- b. Ingresos del personal y público a la entidad financiera.
- c. Cajas de atención al público.
- d. Puerta principal de la bóveda tesoro y/o caja tesoro móvil.
- e. Cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.).

2.1.5.6.3. Contará con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.”

4. Sustituir el punto 2.1.5.8. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, por el siguiente:

“2.1.5.8. Los controles podrán efectuarse en forma local o remota, en este último caso no deberán producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.

Las entidades deberán contar con procedimientos técnicos y operativos para garantizar la continuidad de la actividad de monitoreo, arbitrando los elementos que resulten necesarios tendientes a:

- a. Detectar, contener, corregir e informar las fallas en la operación física o lógica de los dispositivos involucrados.
- b. Contar con planes de acción preventivos y correctivos ante fallas de los dispositivos que afecten la continuidad operativa.”

5. Sustituir el punto 2.10. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, por el siguiente:

“2.10. CCTV de seguridad.



Todas las casas de las entidades deberán contar con un circuito cerrado de televisión (CCTV), con la finalidad de registrar imágenes que permitan una clara identificación de los rasgos individuales de las personas y contribuyan efectivamente en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

A tal efecto, se deberá contar con un Sistema de Grabación Digital, que deberá codificar digitalmente las imágenes como mínimo bajo el estándar de la agencia de las Naciones Unidas ITU (International Communication Union) ITU-T REC H.261 ó H.264, en un formato no menor a 2CIF (Common Intermediate Format).

Este Sistema de Grabación Digital se entenderá integrado por los siguientes elementos constitutivos:

- a) Grabador Digital de Video (Digital Video Recorder DVR ó Network Video Recorder NVR).
- b) Dispositivos de captura de imágenes o cámaras profesionales para uso en seguridad.
- c) Equipo de monitoreo.
- d) Arquitectura de red de interconexión y transmisión segura de señales digitales entre los equipos mencionados, con los mecanismos necesarios para codificar las señales analógicas en la periferia.
- e) Red de alimentación eléctrica.

Dicho sistema deberá satisfacer las especificaciones técnicas adicionales que establecerá y difundirá por separado esta Institución.

El sistema se instalará en forma independiente de otros elementos de seguridad exigidos por la presente reglamentación o, de optarse por reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado y CCTV (punto 2.1.5.), podrá utilizarse el equipamiento que más abajo se describe.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, se deberá informar por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se instalará, la ubicación de los controles, el equipo de grabación y la fuente de energía supletoria, las normas que cumple el equipamiento del CCTV y el campo visual de las cámaras; adjuntando la documentación y los datos necesarios para su evaluación y aprobación.

El sistema deberá mantenerse en correcto estado de funcionamiento, a través de un mantenimiento anual que asegure que el mismo no se degrade, ni se pierda el propósito y el concepto de su diseño e instalación en el lugar que se trate. Las empresas proveedoras deberán emitir un certificado que avale que se siguieron los procedimientos acordados en el contrato de servicio, el cual deberá permanecer en la carpeta de seguridad de la de la casa en que está instalado. Éste certificado deberá ser presentado ante el requerimiento que en cualquier momento efectúe el Banco Central de la República Argentina.

Deberán cumplimentarse, como mínimo, las normas que a continuación se indican:



- 2.10.1. Las cámaras de CCTV destinadas a toma de imágenes para su grabación deberán ser ubicadas de acuerdo con el siguiente detalle:
- a. Acera. Su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de los rasgos individuales de las personas que circulen, ingresen o egresen a o desde la entidad, dando adecuada cobertura al movimiento de carga y descarga de valores; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será continua durante las 24 horas.
 - b. Ingreso del personal y público a la entidad financiera. Su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de los rasgos individuales de las personas que ingresen a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.
 - c. Cajas de atención al público. Se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar los rasgos individuales de las personas que se aproximen, operen o las transpongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. Como máximo una cámara podrá tomar el campo de dos cajas. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.
 - d. Acceso al tesoro. Debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria, o podrá programarse para que sólo se active el registro ante cualquier movimiento.

Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema:

- i. Interior de la bóveda tesoro. De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros, debiendo preverse algún sistema de iluminación, ya sea de modo tradicional o a través de proyectores infrarrojos. Debe permitir su encendido a voluntad, cuando se requiera su observación (tanto de la cámara como de los elementos de visualización). El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. Tanto la cámara como el sistema de iluminación estarán protegidos contra una eventual interrupción del suministro eléctrico.
- ii. Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las 24 horas (punto 5.1.3.2.) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de atención al público (punto 5.1.3.1.), para identificar los rasgos individuales de quienes se aproximen y operen el cajero; para



ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La cámara debe ubicarse en un emplazamiento tal que permita evitar bloqueos o su destrucción. Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, inclusive su carga, con indicación permanente de fecha y hora. Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. El sistema deberá encontrarse disponible y operativo las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana, o en el horario de funcionamiento del lugar en el que se encuentre emplazado, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.

2.10.2. Los controles de la grabación podrá efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no deben producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.

2.10.3. Registro de imágenes:

a. Deberá contar con un equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que como mínimo, registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras según lo descrito en el punto 2.10.1. incisos c, i y ii, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria para los dos primeros casos y durante las 24 horas respecto de los cajeros automáticos radicados en la entidad. Deberá ser resguardada del acceso de personas no autorizadas y en lugar protegido contra siniestros.

b. Se mantendrá el soporte de archivos de imágenes (disco rígido; disco flexible; CD; DVD; etc.) con el material registrado durante un mínimo de 10 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del eventual registro de un siniestro, tomado conocimiento del mismo se deberá realizar una copia en un medio distinto, de modo tal de poder reproducirlo observando las especificaciones técnicas en la materia que establecerá esta Institución. La legitimidad del archivo deberá satisfacerse mediante una técnica digital que preserve su integridad y resguardarse en condiciones de entregar una copia a la Justicia cuando sea requerido.

Si la Justicia solicitara copias, deberán realizarse en algún soporte que pueda visualizarse en un lector de DVD o en una PC estándar. En el caso de ser un formato digital de video no estándar, se deberán aportar los elementos necesarios para permitir su correcta visualización.

2.10.4. Las entidades deberán contar con procedimientos técnicos y operativos para garantizar la grabación, arbitrando los elementos que resulten necesarios tendientes a:

a. Detectar, corregir e informar las fallas en la operación física o lógica de los dispositivos involucrados.

b. Contar con planes de acción preventivos y correctivos ante fallas de los dispositivos que afecten la continuidad operativa.”



6. Sustituir el punto 3.2.6. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, por el siguiente:

“3.2.6. Circuito cerrado de televisión de seguridad (CCTV).

Las entidades financieras en todas sus casas deben contar con un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, de acuerdo a lo previsto en el punto 2.10., con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de los rasgos individuales de las personas y contribuyan efectivamente en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

Este CCTV (dispositivos de captura, grabación, resguardo de imágenes y los elementos físicos y lógicos que le den soporte) se instalará en forma independiente de otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optarse por el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado y un circuito cerrado de televisión (punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento indicado en el punto 2.10.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, la Entidad deberá informar por nota al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se instalará; la ubicación de los controles, el equipo de grabación y la fuente de energía supletoria; las normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y el campo visual de las cámaras; adjuntando la documentación y los datos necesarios para su evaluación y posterior aprobación”.

7. Sustituir el punto 5.1.1.1. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, por el siguiente:

“5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben ser de carga posterior y reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo o cerradura electrónica que cumpla similar función. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.”

8. Sustituir el punto 6.8. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, por el siguiente:

“6.8. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, cada entidad deberá designar un responsable directo de su seguridad quien tendrá a su cargo la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas aplicables en la materia y será el nexo a todos sus efectos ante el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran recaer sobre las autoridades de la entidad financiera.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea título habilitante en la especialidad o, en su defecto, en una persona que acredite una experiencia no inferior a 5 años en el desempeño de funciones relacionadas con seguridad en entidades finan-



cieras, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente, como también evaluar, implementar y controlar las políticas de seguridad y el plan de seguridad de la entidad.

Dicha designación deberá ser comunicada al Banco Central de la República Argentina, dentro de los 30 días contados desde su designación, mediante nota dirigida a la Gerencia de Régimen Informativo, a la cual se agregarán todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias temporarias de ese funcionario, la entidad deberá nominar la persona que efectuará su reemplazo durante esos períodos, cumpliendo similares requisitos de idoneidad”.

9. Sustituir el punto 2.1.3. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, por el siguiente:

“2.1.3. Permanencia: la presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal de la entidad financiera y/o sus proveedores hasta finalizar la actividad diaria.

La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete es la de ejercer la vigilancia del local y en caso necesario, accionar el pulsador de la alarma a distancia conectada con el organismo de seguridad o policial respectivo.

Bajo ningún concepto se admitirá la falta de cobertura de esta posición por parte de la entidad financiera, debiendo ésta adoptar los recaudos pertinentes para asegurar el relevo en los casos en que sea necesario.

La misma exigencia deberá observarse respecto del personal a cargo del recinto de seguridad blindado y del circuito cerrado de televisión.”

10. Establecer que las entidades financieras dispondrán para el cumplimiento de los requisitos a que se hace mención seguidamente de los plazos que para cada caso se indican:

10.1. Circuito cerrado de televisión (CCTV) -punto 2.10 y 3.2.6.-

a) Las entidades financieras deberán tener instalado y operativo este sistema en el plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de difusión de la presente en aquellas casas que se encuentren radicadas en los aglomerados que se indican a continuación:

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Gran Buenos Aires.
- Gran Córdoba - Río Cuarto.
- Bahía Blanca – Cerri.
- Mar del Plata – Batán.
- Gran Mendoza.
- San Luis – El Chorrillo.
- Gran Rosario.
- Concordia y Paraná.
- Gran Santa Fe.
- Gran Resistencia.



- Gran Corrientes.
- Posadas.
- Gran Tucumán – Tafí Viejo.

El ritmo mínimo de implementación del sistema para las entidades en estas ciudades deberá implementarse a razón de un 7 % mensual del total de las casas emplazadas en estos centros urbanos. El desarrollo de este plan deberá ser informado al Banco Central de la República Argentina mensualmente de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la Superintendencia de Entidades Financieras.

- b) Respecto a las casas ubicadas en el resto del país, deberá darse cumplimiento a esta exigencia dentro del plazo máximo de 18 meses a partir de la fecha de difusión de la presente. El desarrollo de este plan deberá ser informado al Banco Central de la República Argentina mensualmente de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la Superintendencia de Entidades Financieras.

10.2. Carga posterior de los cajeros automáticos -punto 5.1.1.1.-

Deberá darse cumplimiento a este requisito dentro del plazo máximo de 2 años contado a partir de la fecha de difusión de la presente, a cuyo efecto deberá presentarse dentro de los 45 días corridos un plan de adecuación gradual de dichas unidades a satisfacción del Banco Central de la República Argentina, mediante nota dirigida a la Gerencia de Seguridad de Entidades Financieras.

10.3. Barreras visuales y administradores de turnos -punto 2.9.1. y 2.9.2.-

Las entidades financieras deberán cumplir con ambas exigencias dentro del plazo máximo de 90 días y 180 días corridos, contados ambos desde el día siguiente a la fecha de difusión de la presente resolución, según se trate de casas comprendidas en el apartado 10.1.a) y 10.1.b), respectivamente.

10.4. Designación del responsable de la seguridad de la entidad financiera -punto 6.8.-

Deberá realizarse dentro del plazo máximo de 90 días corridos contados desde el día siguiente a la fecha de difusión de la presente resolución.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Omar Arce
Gerente de Seguridad en Entidades Financieras

Benigno Velez
Gerente General